

**INFORME No. 96/24**

**PETICIÓN 140-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOEL PÉREZ CÁRDENAS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 101

29 junio 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 96/24. Petición 140-14. Admisibilidad. Joel Pérez Cárdenas y familiares. Colombia. 29 de junio de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Mondragón Delgado |
| **Presuntas víctimas:** | Joel Pérez Cárdenas y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de enero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de febrero y 16 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de octubre de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de octubre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Joel Pérez Cárdenas (en adelante, la “presunta víctima” o el “señor Pérez”), perpetrada por elementos del Ejército colombiano. Asimismo, denuncian la impunidad que rodea estos hechos y la falta de reparación integral en favor de sus familiares.
2. El peticionario señala, a manera de contexto, que el señor Pérez perteneció a distintas organizaciones civiles en el municipio de San Vicente del Caguán fungiendo, principalmente, como defensor de derechos humanos en la región. Al momento de su desaparición forzada fungía como director de la Asociación de Juntas de Acción Comunal (ASOJUNTAS)[[5]](#footnote-6). Además, fue integrante del movimiento político “Unión Patriótica”, y al momento de su muerte pertenecía al “Polo Democrático Alternativo”.
3. El peticionario relata que el 8 de diciembre de 2008 la presunta víctima salió de su domicilio en el municipio de San Vicente del Caguán hacia el municipio de Puerto Rico, ambos en el departamento de Caquetá, con la finalidad de adquirir unos terrenos, portando dinero en efectivo. Refiere que este informó a sus familiares que volvería ese mismo día; sin embargo, el 10 de diciembre de 2008, notaron que no había regresado a su hogar, por lo que dos días después, el señor Domingo Pérez Cuellar —hermano de la presunta víctima— junto con el Defensor del Pueblo y un abogado particular, denunciaron la presunta desaparición forzada del señor Pérez ante la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN).
4. El mismo día de la denuncia un funcionario de la SIJIN les informó que dos días atrás habían encontrado un cadáver incinerado y decapitado, el cual portaba unas llaves. Al cotejar las llaves con la cerradura del hogar de la presunta víctima, confirmaron que eran de su pertenencia. El 13 de diciembre de 2008 el hermano del señor Pérez, el Defensor del Pueblo y el abogado de la familia acudieron al lugar de los hechos, donde encontraron incinerado el reloj del señor Pérez, restos de su ropa y del casco que utilizó para trasladarse en su motocicleta. Según relatos de personas que viven en los alrededores, elementos del Ejército Nacional fueron vistos rondando cerca del lugar de los hechos, y se habían acuartelado en la vereda de Buenos Aires, a veinte minutos de ese lugar. No obstante, los peticionarios afirman que a 2014 no existían avances significativos en la investigación.

*Demanda en la vía contencioso-administrativa: acción de reparación directa*

1. Por otro lado, la parte peticionaria refiere que el 24 de febrero de 2011 los familiares del señor Pérez promovieron una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, solicitando una indemnización integral por la desaparición y posterior muerte de la presunta víctima. No obstante, mediante auto del 31 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Caquetá declaró la nulidad de la acción por falta de competencia en razón de la cuantía. Posteriormente, mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá admitió la acción de reparación directa, pero la desestimó e 26 de junio de 2018.
2. Contra esta resolución, los familiares del señor Pérez interpusieron un recurso de apelación; no obstante, el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia apelada, estableciendo, entre otros: “[…] *Nótese además que los elementos que fueron encontrados en la escena del crimen fueron entre otros pertenencias del occiso, unos guantes látex y otros que no son de uso privativo de las Fuerzas Militares de tal suerte que analizando las pruebas desde una perspectiva indiciaria no hay existencia ni convergencia de hechos indicadores que permitan inferir una eventual responsabilidad del Estado* […]”.
3. La Comisión destaca que la parte peticionaria no ha aportado información ni documentación que explique qué ocurrió entre 2011 y 2017 en relación con el desarrollo del proceso seguido en la jurisdicción contencioso-administrativa. De hecho, la información establecida en los párrafos de este subtítulo ha sido extraída de la resolución del recurso de apelación aportada por la parte peticionaria.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la falta de investigación y sanción por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor Joel Pérez Cárdenas, sosteniendo que estos crímenes, que califica como de lesa humanidad, fueron perpetrados por elementos del Ejército colombiano como consecuencia de su labor como defensor de derechos humanos en la región y por sus afiliaciones políticas. En esa línea, aducen la vulneración a los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en perjuicio del señor Pérez. Sostienen que existe un retardo injustificado en la investigación penal por estos hechos. Además, alegan la falta de reparación integral en favor de sus familiares, quienes no han conocido la verdad de los hechos ni han obtenido justicia, vulnerando así el artículo 5 (integridad personal) en su perjuicio.

*Posición del Estado colombiano*

*i) Investigación penal*

1. Colombia profundiza en las particularidades de la investigación penal seguida por los hechos denunciados en la petición. Refiere que el 11 de diciembre de 2008 se inició la investigación 187536000556200880230 por la muerte del señor Pérez. El mismo día de los hechos las autoridades ministeriales realizaron una inspección de cadáver, llegando a tres hipótesis delictivas: (i) “*podría ser delincuencia común para hurtar la motocicleta en que se desplazaba el señor Pérez Cárdenas*; (ii) *“por la capacidad de liderazgo social, político y comunitario, podría tratarse de una ejecución extrajudicial”;* y(iii) *“por su condición social, comunitario y político* (sic)*, grupos al margen de la ley (FARC, PARAMILITARES) podrían haber acabado con su vida*”*.*
2. Colombia indica además que la Fiscalía Seccional tomó las declaraciones juradas de los testigos que se presentaron voluntariamente. El mismo 11 de diciembre de 2008 solicitó a la SIJIN continuar con la necropsia e inspección técnica del lugar de los hechos. El 14 de diciembre, se inspeccionó toda la vereda de Buenos Aires; y el 26 de enero de 2009 la Fiscalía General de la Nación realizó un informe de campo con el fin de identificar a los responsables. Sin embargo, al no obtener resultados significativos en las diligencias, la fiscalía suspendió la investigación ante la imposibilidad de identificar el sujeto activo del delito. De igual forma, afirma que las labores de investigación fueron complejas, estableciendo la misma fiscalía que: “[…] *se hace imperioso el desplazamiento de unidades investigativas con acompañamiento por parte del ejército nacional dada la difícil y crítica situación de orden público, el lugar donde ocurrió el homicidio en pro de establecer grupos armados ilegales*”.
3. Asimismo, el Estado indica que: “[…] *luego de varios informes de campo y entrevistas, el Fiscal 7 Especializado de Florencia, Caquetá ordenó el archivo el 23 de diciembre de 2015 por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo. De esta manera, la Fiscalía en consecuencia con lo estipulado en el artículo 79 de Código Penal archivó el caso, por ello se encuentra en estado inactivo*”.

*ii) Proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa*

1. Por otra parte, relativo a la acción de reparación directa, el Estado confirma las resoluciones judiciales emitidas tanto en primera instancia por el Juzgado Tercero de Florencia del Caquetá, así como la de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 21 de noviembre de 2019, ambas en el marco de la acción de reparación directa iniciada por los familiares del señor Pérez.
2. Además, establece que en resolución de 23 octubre 2013 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) incluyó a diez familiares de la presunta víctima, entre ellos los siete enlistados en la presente petición. Al respecto, subraya que el otorgamiento de la indemnización administrativa por la UARIV tiene una naturaleza especial y extraordinaria, donde no se requiere verificar la responsabilidad del Estado por los hechos, sino que está basada en “*el deber de solidaridad y en la realidad derivada del contexto de conflicto armado interno que busca auxiliar a los afectados por el mismo*”.

*iii) Consideraciones sobre la inadmisibilidad de la petición*

1. Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) los hechos alegados son manifiestamente infundados; y (b) la existencia de una cuarta instancia internacional.
2. Respecto al punto (a), Colombia establece que en el caso en concreto no existen elementos que permitan concluir que existió un riesgo real o inmediato sobre el señor Pérez que las autoridades conocieron o debían conocer y, por tanto, el Estado no contaba con la posibilidad de adoptar medidas específicas de prevención y protección. En esa línea, aduce que la petición es inadmisible en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.
3. En cuanto al punto (b), relativo a la cuarta instancia, determina que el 11 de diciembre de 2008, se inició una investigación penal por la muerte del señor Pérez, a raíz de la denuncia interpuesta por el hermano de la presunta víctima. Así, profundiza que: “[…] *la Fiscalía 7 Especializada del Caquetá inició una investigación previa y ordenó la práctica de algunas pruebas, entre las que se encontraba: (i) escuchar la declaración jurada de todas las personas que tuvieran conocimiento de los hechos; (ii) oficiar al comando correspondiente del Ejército Nacional, para que informara si para la época en que ocurrieron los hechos, alguna patrulla o unidad militar sostuvo un enfrentamiento armado con un grupo irregular; y (iii) realizar labores de inteligencia con el fin de lograr la identificación e individualización de los autores y participes en los hechos ocurridos*”.
4. Aduce que el 23 de diciembre de 2015, después de una exhaustiva investigación, el Fiscal Tercero Especializado solicitó el archivo por la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. Así, concluye que el archivo de la investigación penal seguida por el homicidio del señor Pérez se adecua al estándar del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; y en consecuencia, una revisión por parte de sus órganos incurriría en la denominada cuarta instancia internacional.
5. En relación con las resoluciones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que el 26 de junio de 2018, el Juzgado Tercero de Florencia de Caquetá negó las pretensiones de la demanda debido a que:

*Las declaraciones que fueron recaudadas al interior de la indagación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, no conducen a determinar el posible sujeto que perpetró el homicidio del señor Pérez Cárdenas* [...]*, advierte esta superiodad* (sic) *que si hubo presencia del Ejército Nacional, ello se debió al parte de información que los mismos labriegos por intermedio de un menor les suministró, sin que obren a manera de ejemplo registros de operaciones, patrullajes investigaciones penales o disciplinarias u otro documento de esa índole que se relacione con la posible intervención de ésta demandada en los hechos objeto de la objeto de demanda*.

1. Igualmente, informa que en la sentencia de apelación dictada el 21 de noviembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá confirmó la sentencia de primera instancia, corroborando que en el presente caso no existió daño alguno imputable al Estado causado por la acción u omisión de sus autoridades. Derivado de ello, afirma que todas las solicitudes, demandas y requerimientos realizados por el peticionario fueron debidamente atendidas por las autoridades correspondientes y que las resoluciones judiciales respetaron las garantías del debido proceso. Por ello, considera que el peticionario acude ante la CIDH con el objeto de que esta revise las decisiones emitidas por las autoridades colombianas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para analizar el agotamiento de los recursos internos en este caso, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada, el primer paso es identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por el peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano. Esto implica deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En este caso, la parte peticionaria ha presentado dos reclamos ante la Comisión: (i) la falta de una investigación diligente por la desaparición y posterior homicidio del señor Pérez, argumentando que dichos crímenes fueron perpetrados por elementos del Ejército Nacional; y (ii) la falta de reparación integral en favor de sus familiares por estos hechos.
2. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben considerarse para la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[7]](#footnote-8). Asimismo, la Comisión ha establecido que, cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). Este criterio es aplicable en un caso como este, en el que el alegato fundamental del peticionario es la falta de una adecuada investigación y sanción de violaciones al derecho a la vida. Asimismo, estos delitos resultan perseguibles de oficio, y como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[9]](#footnote-10).
3. En relación con el reclamo (i), la Comisión observa que el 10 de diciembre de 2010 se denunció la desaparición del señor Pérez, y un día después, se inició una investigación penal por su homicidio. El Estado sostiene que se realizaron diversas diligencias para identificar a los responsables del homicidio, tales como: recopilar testimonios de las personas que conocieron los hechos; labores de inteligencia para individualizar a los responsables; pruebas de ADN e inspección del cadáver de la presunta víctima; entre otros. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2015, la Fiscalía Tercera Especializada archivó la investigación ante la imposibilidad de encontrar o establecer a los sujetos responsables.
4. Respecto a la alegada falta de una debida investigación y sanción de los hechos denunciados, surge del expediente que los hechos ocurrieron en diciembre de 2008, y la investigación se archivó el 23 de diciembre de 2015, sin que a la fecha las investigaciones continúen de manera oficiosa y diligente por parte de la Fiscalía Tercera Especializada. Así, la CIDH observa que han transcurrido más de quince años y aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato del señor Joel Pérez Cárdenas. En consecuencia, tratándose de crímenes que deben ser investigados *ex oficio*, y dado los indicios de impunidad presentes en el caso, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[10]](#footnote-11) y 31.2.c) de su Reglamento.
5. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la CIDH observa que los hechos objeto de este reclamo ocurrieron en 2008 sin que hasta la fecha haya existido una investigación con resultados claros ni se hayan individualizado a los perpetradores. Considerando que la petición fue presentada el 16 de enero de 2014, y que las consecuencias de los hechos alegados, en términos de la alegada falta de investigación y sanción de la desaparición del Sr. Pérez, perdurarían hasta el presente, la CIDH considera que este extremo de la petición fue presentado en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
6. En relación con lo anterior, la Comisión reitera; en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso debe realizarse de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para establecer la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen específicamente el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para decretar si se configura dicho retardo[[11]](#footnote-12). En esta evaluación, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito[[12]](#footnote-13). La Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[13]](#footnote-14). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Con relación al reclamo (ii), relativo a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo, la Comisión observa que en el ámbito interno se interpuso una demanda de reparación directa, misma que fue negada el 26 de junio 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá. En contra de ello, los familiares del señor Pérez interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue negado el 21 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al determinar que no existieron elementos que pudieran inferir una eventual responsabilidad del Estado sobre el homicidio del señor Pérez.
8. En esa línea, la Comisión concluye que los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) quedaron claramente cumplidos, con esta última decisión de 2019, posterior además a la presentación de la presente petición en 2014.
9. El Estado colombiano no cuestiona ni el agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. El objeto de la presente petición consiste en la falta de investigación diligente de la ejecución extrajudicial del señor Joel Pérez Cárdenas, aunada a la falta de reparación integral en favor de sus familiares individualizados en el presente informe. El Estado ha planteado dos argumentos principales; el primero, considera la denuncia como una cuarta instancia; y el segundo, que la petición es manifiestamente infundada, ya que no existiría prueba de que los hechos de la denuncia fueron perpetrados por agentes estatales o en coadyuvancia de estos.
2. En cuanto a la posible atribución de responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución de la presunta víctima, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes y considera que este es un punto controvertido del litigio que deberá ser dilucidado en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, los hechos alegados por la parte peticionaria considerados en su conjunto requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano[[14]](#footnote-15).
3. Asimismo, lomo ha señalado la Comisión anteriormente, los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[15]](#footnote-16).
5. En conclusión, la Comisión considera que los hechos denunciados en la petición, concretamente la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima, no resultan manifiestamente infundados, y de ser ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del señor Joel Pérez Cárdenas, y de sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de junio de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En el escrito de petición inicial, se enlistan a las siguientes personas como familiares del señor Joel Pérez Cárdenas, sin establecer su afinidad: 1. Simeón Pérez Florez; 2. Domingo Emiliano Pérez Cuellar; 3. Yira Yosara Pérez Ramírez; 4. Jorge Iván Pérez Ramírez; 5. Yessi Katherine Pérez Ramírez; 6. Manuela Tatiana Pérez Ramírez; y 7. Michely Pérez Ramírez. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 8 de septiembre de 2016, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. ASOJUNTAS es una organización comunal de segundo grado, de expresión cívica y social organizada, de gestión comunitaria sin ánimo de lucro. Recuperado de: <https://comunal.mininterior.gov.co/adjuntos/9f9ccaaf-f8a7-43e8-bec0-247bcbe20314.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 278/21. Petición 1234-18. Admisibilidad. Ángel Eduardo Gahona López. Nicaragua. 9 de octubre de 2021, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-14)
14. Véase, por ejemplo: CIDH, Informe No. 292/22. Petición 866-08. Admisibilidad. Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022, párr 68; y CIDH, Informe No. 341/23. Petición 2032-13. Admisibilidad. Jorge Iván Guerrero Murillo y familiares. Colombia. 29 de diciembre de 2023, párr. 16. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-16)